

# CAPELLANIAS EN LAS CARCELES DE JAMAICA Y LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Brian MASSIE, S.J.

*Capellán penitenciario  
Kingston (Jamaica)*

**Palabras clave:** sistema penitenciario, asistencia religiosa, derechos humanos, sociedad multirreligiosa, capellanía penitenciaria, pena de muerte, abolición.

**Hitzik garrantzikoetak:** espetxeetako sistema, erlijio-laguntza, giza eskubideak, erlijio-askodun gizartea, espetxe-kapellautza, heriotz zigorra, lege-kentze.

**Mots clef:** système pénitentiaire, assistance religieuse, droits de l'homme, société multireligieuse, aumônerie pénitentiaire, peine de mort, abolition.

**Key words:** penitentiary system, religious assistance, human rights, multireligious society, penitentiary chaplaincy, death penalty, abolition.

## INTRODUCCION

Jamaica, pequeño estado situado en el centro del Caribe, no está exento de los problemas que aquejan a los demás países del mundo en relación con el sistema penitenciario.

En la prisión de Kingston, de la que soy capellán, hay 1.458 presos en condiciones lamentables: con frecuencia llega a haber hasta 5 personas en una misma celda de pequeñas dimensiones, no hay electricidad y el suministro de agua se encuentra solamente disponible al final de un corredor. En los últimos meses he asistido a 16 ejecuciones, constatando el frío de la atmósfera alrededor de la muerte judicial, donde ninguno de los asistentes mira a los demás. También la patética re-

signación de todos los presos, como si esperaran a ser colgados. De los 1.458 internos, unos 258 están condenados a muerte.

Por ello me muestro fervorosamente opuesto a la ejecución de la pena de muerte. En la cámara de ejecuciones debo controlar mis sentimientos, en la medida en que todas las ejecuciones me dejan sentimientos sucios. Pese a todo, rezo en la ejecución para “el perdón de esos que cometen este ultraje”, y trato de hacer todo lo posible por evitar otras ejecuciones, colapsando el sistema de apelaciones y presionando a través de las instancias internacionales.

Gracias a los esfuerzos de muchas personas y de la destacada labor que realizan la Archidiócesis de Kingston y el servicio de capellanías penitenciarias se ha logrado la firma de un acuerdo sobre asistencia religiosa con el gobierno de este país, que comento en estas páginas. También se ha creado una asociación para lograr la abolición de la pena capital en nuestro país.

## **ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA EN PRISION**

A mediados de junio de 1992 se firmó el memorándum de acuerdo entre el gobierno de Jamaica y el servicio de capellanías de ese país en la Casa Real y en presencia de todas las personalidades competentes.

Se trata de un acuerdo que se enmarca en el respeto por ambas partes de la libertad religiosa, y en el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión expresado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 18 se recoge el derecho que tiene toda persona “a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Se parte, por lo tanto, del respeto de una normativa internacional de gran trascendencia, que denota que Jamaica es un país que asume, en principio y dado que sus declaraciones así lo indican, la protección de los Derechos Humanos.

Ello viene reafirmado en la declaración que se realiza en el acuerdo en orden a respetar las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1984 que establecen en sus artículos 41 y 42.

Artículo 41:

“1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado o nombrado conforme al párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud”.

#### Artículo 42:

“Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión”.

También la propia Constitución de Jamaica reconoce en el art. 21 la libertad de conciencia, que incluye la libertad de pensamiento y de religión, libertad de cambiar su religión o creencia, y la libertad, bien solo o juntamente con otros, y de forma pública o privada, de manifestar y propagar su religión o creencia en el trabajo, en la enseñanza, y a través de sus costumbres y prácticas religiosas. No se puede impedir a ningún grupo religioso o confesión impartir enseñanza religiosa a sus miembros en el marco de sus actividades educativas, reciba o no alguna subvención del gobierno o cualquier otra forma de financiación otorgada para sufragar, en todo o en parte, el coste de cada curso impartido. La normativa penitenciaria de este país se refiere a este derecho en los arts. 230, 231 y 232, donde se indica que el Director de la prisión dará órdenes para: a) la provisión de atención religiosa para todos los presos, b) la celebración de servicios religiosos para los presos de la Iglesia de Inglaterra, Católica Romana y otras denominaciones no conformistas, cada domingo por la mañana, c) la celebración de servicios religiosos para los presos de otras confesiones desde el momento en que haya el suficiente número de presos de cualquier otra confesión. Además, cada preso será requerido al ingresar en prisión para declarar su confesión religiosa y continuará siendo tratado como un miembro de esa confesión a no ser que convenza al Director de la prisión de que tiene auténticas razones para formar parte de otra confesión. Cada preso será, desde el comienzo de su condena, provisto de las Sagradas Escrituras y libros religiosos y de instrucción moral que sean reconocidos por la confesión a la que pertenezca.

Este acuerdo se sustenta en una serie de principios entre los que destacan, por su importancia, el reconocimiento por parte del gobierno jamaicano de la existencia de otra dimensión humana en la vida, de manera que se admite el derecho a acceder a la atención espiritual, religiosa, social, sanitaria y educativa.

El cumplimiento de esta atención en las instituciones penitenciarias se configura como una responsabilidad compartida entre las confesiones religiosas y las asociaciones de voluntarios de un lado, y las instituciones gubernamentales y agencias afines por otro. La responsabilidad de las confesiones religiosas se centra en asegurar la disponibilidad de personas con conocimientos adecuados, capacidad y formación, correspondiendo a las instituciones del gobierno y agencias afines asegurar el acceso apropiado a esa atención por medio de los representantes de la confesión de su elección.

Se indica en el acuerdo que aquellos que proporcionen la atención de los servicios de capellanías en dichas instituciones penitenciarias, han de conocer y com-

prender la naturaleza multirreligiosa de la sociedad jamaicana, y entender y ser capaces de actuar en un marco multidisciplinar, así como de responder a las necesidades espirituales, religiosas, sociales, sanitarias y educativas de los que están dentro de ellas. La especialización de aquellos que forman parte de estas instituciones necesita la presencia de un capellán cualificado que provea una directa atención espiritual, religiosa o de otro tipo, y coordine las visitas y la atención por parte de los representantes y asociaciones de voluntarios de las confesiones religiosas.

Declara el acuerdo que el Comité de Capellanías Penitenciarias de Jamaica representa a las confesiones religiosas y a través de él, el gobierno de Jamaica, junto con las confesiones religiosas de la isla, asegura la adecuada provisión y el acceso a la atención espiritual, religiosa, social, sanitaria y educativa para los internos, delincuentes, sus familias y el personal de las instituciones penitenciarias de la isla. Corresponde al gobierno de Jamaica, a través del Ministro de Justicia, en colaboración con los ministros de asuntos sociales, sanidad y juventud, aprobar políticas para asegurar el acceso a una adecuada atención espiritual, religiosa, social, sanitaria y educativa para aquellos que se encuentren bajo su custodia.

Se crea mediante este memorándum el Comité de Capellanías Penitenciarias de Jamaica para abogar por las necesidades espirituales, religiosas, sociales, sanitarias y educativas de los reclusos mediante la colaboración entre el gobierno de la isla y las confesiones religiosas. Por eso, el Comité ha accedido al Ministro de Justicia y a través de él a los Ministros de asuntos sociales, sanidad y juventud para la representación efectiva de los intereses de los grupos de fe ante el gobierno.

En el acuerdo se declara la importancia del Servicio de Capellanías de Jamaica, que consta de un órgano de gobierno, los voluntarios del Comité de Capellanías Penitenciarias y otros grupos de voluntarios asociados, en la medida en que son necesarios para su aplicación. Ellos coordinan la provisión y el acceso a la atención espiritual, religiosa, social, sanitaria y educacional para los que se encuentran bajo custodia del Estado.

El primer objetivo del Comité de Capellanías Penitenciarias se refiere a su trabajo con el Servicio de Capellanías de Jamaica, aunque puede ser requerido por el Gobierno de Jamaica para abordar otras materias afines o que afecten a la atención espiritual, religiosa, social, sanitaria y educativa.

El Ministro de Justicia será el principal ministro involucrado. El Comité de Capellanías Penitenciarias en unión con los altos representantes de este Ministro, y, cuando lo consideren adecuado otros ministros involucrados, será clave para adoptar decisiones para la ejecución del acuerdo.

## **HACIA LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN JAMAICA**

El problema de la pena de muerte ha sido abordado por el gobierno jamaicano, que nombró dos comisiones para su estudio: la Barnett Commission en 1974 y la Frazer Commission en 1979. Las conclusiones que se derivan de los informes realizados cuestionan su eficacia. Así, por ejemplo, la Barnett Commission conside-

ró que muchas personas que cometen crímenes graves pueden ser rehabilitados llevando una vida productiva normal. Además, la pena capital es percibida por mucha gente como una venganza, de manera que no sirve para los fines para los que está prevista. A la misma conclusión llegó la Frazer Commission, que opinó que la pena de muerte debería ser abolida.

Ambas comisiones planteaban el problema en un doble sentido: a) la situación de las víctimas de homicidio o asesinato; b) la liberación de los asesinos presos. Las alternativas a la pena capital que se proponen en relación con estas cuestiones, se materializan en concretas propuestas. Por eso la Frazer Commission indicaba que los asesinos podrían ser requeridos para contribuir mediante su trabajo a la compensación de la víctima, medida que puede ser valorada como un esfuerzo para aliviar los sufrimientos que ha causado. Además, y en relación con el trabajo en prisión, puede ser un test o prueba para determinar si el sujeto será capaz de reintegrarse en la sociedad como individuo productivo y de contribuir a su propio mantenimiento.

Las críticas que se han vertido hacen referencia a que los informes de estas comisiones no pueden expresar la postura mayoritaria de la población, sino que reflejan los juicios de eminentes jamaicanos que han estudiado, investigado y discutido el desarrollo de una postura en relación con la pena de muerte. Pese a todo, no hay que mostrarse indiferentes a las opiniones de estas cualificadas comisiones.

Por último hay que mencionar que existe una Coalición Nacional contra la pena de muerte. Se trata de una asociación de hombres y mujeres que tiene como objetivo la abolición de la pena de muerte en Jamaica. No está vinculada con ninguna organización política o religiosa, y considera que la pena de muerte es una sanción que a menudo se utiliza de forma discriminatoria contra los pobres e inculptos. Por eso se oponen a la misma y urgen al gobierno de Jamaica para adoptar las medidas que sean necesarias para abolirla.

## ATXILOTUAREN BERMEAK ETA ESKUBIDEAK

---

Hemen gogora dezakegu 1988ko abenduaren 9an Nazio Batuek atxilotuaren berme eta eskubideei buruz eman zuten “edozein atxiloketa edo kartzelaratze motaren pean dagoen pertsona oro babesteko Hastapen Multzoa”. Bertan esaten da, “tratu edo zigor krudelak, ez gizatiarrak edo degradatzaileak” adierazpena zentzu honetan ulertu behar dela: “fisikoak edo mentalak izan daitezkeen gehiegikeria mota guztien kontra, presoa edo atxilotua denboraldi batez edo bertirako bere zentzuetakoren bat kenduta, ikusmena edo entzumena, ala non dagoen edo pasatzen den denboraren zentzua kenduta edukizetik ahalik eta babesik zabalena eman behar du”.

Varios, *Kalabozoak. Ertzantzaren eta udalen atxiloketa egoitzak*, Ararteko eta Euskal Herriko Unibertsitatea, Vitoria-Gasteiz, 1991, pp. 50 s.